



**Sabanalarga, (Atlántico), 16 de junio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2021-00118-00**  
**EJECUTANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S.**  
**EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL-CEMINSA**

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el día 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, presenta excepciones previas mediante recurso contra la providencia 23 de abril de 2021. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver., sírvase proveer., secretario Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO**

**Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición, presentado por la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL-CEMINSA contra el auto de fecha 23 de abril del año 2021, fundado en (excepciones previas por ser un ejecutivo de menor cuantía) EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR a través del apoderado Dr. FABIAN CORONADO ORTEGA; sostiene que debe revocarse el auto de fecha 23 de abril de 2021

**ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Vemos que el ejecutado, el día 31 de agosto de 2022, presenta excepciones previas mediante recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de abril de 2021, se percibe que mediante providencia del 17 de agosto de 2021 se tiene como notificado a CEMINSA y se ordena a la secretaria del Despacho enviar demanda y sus anexos, la cual fue enviada al correo institucional el día 27 de agosto de 2021.

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor Dr. FABIAN CORONADO ORTEGA, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Alega el apoderado de la demandada, que el apoderado de la parte ejecutante, presento unas facturas para su pago mediante un proceso ejecutivo. Sostiene el ejecutado que las facturas por prestación de servicios de salud, debe agitarse un procedimiento instaurado por el legislador y reglamentado por el órgano rector del sistema, con el propósito de cumplir a cabalidad con los principios de calidad, eficiencia y eficacia de los recursos destinados para el pago de la prestación de servicios de salud. Es así como se denota que carecen de los requisitos formales exigidos por el Decreto 4747 de 2007, en su artículo 23, reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de la misma y el pago.

Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud. Sostiene que para que proceda el cobro es necesario que medie, entre la entidad obligada al pago del servicio y el prestador del servicio de salud una sentencia, ejecutoriada o Conciliación amparada por la superintendencia nacional de salud o un título valor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sostiene el excepcionante mediante recurso que, estas fueron radicadas para estudio, ante ESE CEMINSA, pero no fueron aceptadas como se vislumbra siendo esto un requisito indispensable que debe cumplir a cabalidad una factura cambiaria. Sostiene que los dineros pretendidos no son exigibles no existe reconocimiento de una obligación, que se traten de documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante de una sentencia de condena, proferida por un juez o por arbitro y que los documentos a parezcan a favor del



demandante y a cargo del demandado. Sostiene que la parte actora al presentar títulos complejos debió presentar los documentos exigidos por la ley y esto no fue tenido en cuenta por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que los documentos presentados por el apoderado de la ejecutante, no cumplen las características de títulos ejecutivos reiterándose que la definición del debate, sobre la existencia de glosas o de objeciones, así como el tema de la aceptación o no de las facturas, las cuales deben ir acompañadas de los respectivos soportes, es una discusión que requiere desplegar una actividad probatoria y por tanto, deberá ser un conflicto ventilado en un proceso ordinario.

**PRETENSIONES:** Con fundamento en los hechos, anteriormente narrados le solicito comedidamente, revocar la providencia de fecha 23 de abril de 2021 por omitirse los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Traslado al no recurrente, de las (excepciones) apoyados en el debido proceso observa el despacho que el demandado, pone en conocimiento un traslado con fecha 31/08/2021, a la parte demandante, y esta no contestó en oportunidad este traslado. Sin embargo, solicita requerimiento de los Banco de Bogotá y Banco Caja Social S.A. para que procedan al registro del embargo.

#### **CONSIDERACIONES**

Del caso en concreto la parte demandada, en su inconformidad pretende que este operador judicial, considere que el demandante, omitió los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderado judicial, en el petitum solicita al señor juez, se revoque el auto de fecha 23 abril de 2021, donde asegura que el demandante, omitió los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien el despacho procede al trámite del procedimiento ejecutivo amparado, en este con facturas cambiarias legítimas y legales conforme lo establece, el artículo 773 del código de comercio, facturas que suman en su totalidad \$ 51.729.000 discriminados en las siguientes Factura N° 60361, EM\$7.718.000, Factura N° EM61044\$6.489.000, Factura N° EM61461\$2251000, Factura N° EM62173\$8262000, Factura N° EM63335\$7048000, Factura N° EM63805\$3377000, Factura N° EM64296\$8773000, Factura N° EM64825\$5861000, Factura N° EM65397\$6617000 Factura N° EM65890\$1174000.

Revisadas todas estas facturas, vemos que las facturas se expiden por la prestación de un servicio de salud, el cual no ha sido negado por la parte ejecutada, estamos ante unas facturas cambiarias en la que consta que se prestó un servicio de laboratorio, las cuales fueron expedidas desde el año 2017, y aceptadas por la parte ejecutada, y desde esa fecha no presento reclamo alguno en contra de su contenido, por lo que el despacho no encuentra reparo alguno, que implique revocar el auto se ajusta a lo normado para los procesos ejecutivos siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que determinan el debido proceso.

Entramos a decidir la solicitud de requerimiento a los **Bancos de Bogotá S.A. y al Banco Caja Social S.A.**, para que procedan al registro de embargo, considera que el Despacho, no estableció, cuál era la causal de excepción que se aplica en este caso con respecto del principio de inembargabilidad.

En este proceso ejecutivo singular, ordenó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de dicha entidad, hasta por el monto de \$ 51.729.000.00, con el fin de asegurar el cumplimiento



de la obligación perseguida en el proceso, el cual fue limitado por hasta por valor de \$ 77.593.500.00.

El artículo 63 de nuestra carta magna, indica los bienes que determine la Ley, son inembargable, así mismo, el artículo 48 ibidem, en inciso quinto, *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”* es decir, que el destino de los recursos de seguridad social tienen una destinación específica.

El artículo 594 del CGP; relaciona inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social, el PARAGRAFO del mismo artículo, señala *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

La sentencia C-1154 del 2008, establece los parámetros de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, indica en uno de sus apartes.

*“1. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable)”*.  
*“En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable)”*.

De acuerdo a la certificación allegada al proceso, por el Banco de Bogotá (folio 62), indica que en el oficio 0754 se omitió indicar el fundamento legal para ordenar la medida, así mismo, encontramos en solicitud de ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares (folio 72) en el que, el apoderado de la parte ejecutada, manifiesta al Despacho *“ante el hecho concreto de no haberse indicado por parte del accionante la naturaleza de embargable de los bienes que persigue”* vemos, que en la solicitud de la parte ejecutante comenta *“así como en las facturas se encuentra plasmada que lo vendido fueron servicios relacionados con salud, es diáfano que nos encontramos ante la excepción a la que hace referencia la corte Constitucional, y por supuesto, la Sala de Casación Civil”*.

Por lo antes mencionados, estamos ante una factura cambiaria, mediante la cual se prestaron unos servicios laboratorios (SALUD), las cuales, la entidad ejecutada desde el año 2017 las acepto, sin reclamo alguno, por lo que las facturas adeudadas son del sector salud, y se encuentran dentro de las excepciones de inembargabilidad establecidos en la sentencia La sentencia C-1154 del 2008. Así las cosas, se mantiene en firme, el auto de 23 de abril del año 2021, donde se ordenó las medidas cautelares y se ordena requerimiento a los Bancos de Bogotá S.A. y al Banco Caja Social S.A., para que procedan al registro de embargo e informarle que la procedencia es la ejecución de facturas cambiaria donde se prestaron servicio del sector salud.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

---

<sup>1</sup> “Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).



## RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto de 23 de abril del año 2021, se mantiene en firme, dónde se libró mandamiento de pago, y notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se requiere a los Bancos de Bogotá S.A. y al Banco Caja Social S.A., para que procedan al registro de embargo e informarle que la procedencia es la ejecución de facturas cambiaria donde se prestaron servicio del sector salud. Por secretaria del Despacho se deben expedir los oficios correspondientes y notificarlos de conformidad al decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 76 DE  
FECHA 17 JUNIO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a671df8a216eb96dc6ad1b8ab29c0a694ec666d09b2851eafa147a360969907**

Documento generado en 16/06/2022 05:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>